



Bogotá D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220210071300

Radicado	11001400305220210071300
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCO DAVIVIENDA S.A instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de YULY PAOLA BERNAL CUBIDES y NICOLAS PINZON VASQUEZ, para cuyo efecto se aportó Pagaré No. 05700473200058205 y la Escritura Pública No.1811 de la Notaria 28 del círculo de Bogotá de fecha 10 agosto 2012.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, el juzgado libró mandamiento de pago. La parte demandada fue notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro de la oportunidad legal no formularon medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, precisando sobre el particular *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*.

El artículo 422 *ejusdem* prevé los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, indicando que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma*



determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como base de la ejecución el pagaré antes referido, mismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Además, a la demanda se acompañó la Escritura Pública No.1811 de 10 agosto 2012 de la Notaria 28 del círculo de Bogotá, la que contiene el gravamen hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40598789 y se practicó el embargo del mismo conforme a lo previsto en el artículo 468 del CGP.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 468 Código General del Proceso, que dispone: "*(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **BERNAL CUBIDES YULY PAOLA y PINZÓN VASQUEZ NICOLAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el del 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO – ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.



TERCERO – REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$3.000.000, m/cte.

QUINTO – REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

Juez

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3cdc9f538af7807083e3ea4021eb5a75d5ac8248e5042a715317251eea91a**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>